

**La Responsabilidad Patrimonial del Estado frente al Ejercicio Judicial del  
Arbitramento**

Trabajo de grado presentado por:

Juan Sebastián Echavarría Londoño

Juan David Arenas Ramírez

Asesor:

Alejandro Gómez Velásquez

**Universidad EAFIT**

**Escuela de Derecho**

**Medellín**

**2023**

## **Tabla de Contenido**

Introducción.....	5
Capítulo I. La Función Judicial en el Estado Social de Derecho .....	7
Capítulo II. El Error Judicial .....	15
Capítulo III. El Arbitraje como Método Alternativo de Solución de Conflictos .....	26
Capítulo IV. El Error Judicial en el Arbitramento .....	32
Conclusiones.....	50
Bibliografía.....	51

## **Lista de Tablas**

Tabla 1 Leyes y decretos que reglamentan históricamente el arbitramento en Colombia .....	29
Tabla 2 Diferencias entre el árbitro y el juez.....	36
Tabla 3 Fundamentos de derecho que sustentan la responsabilidad estatal en el arbitramento ....	39
Tabla 4 Fundamentos de derecho que niegan la responsabilidad estatal en el arbitramento .....	41
Tabla 5 Fundamentos jurídicos de la aclaración del voto de la Sentencia T-069 de 2022.....	45

## **Lista de Figuras**

Figura 1 Puntos cardinales del bien común .....	13
---	----

## Introducción

La evolución de la responsabilidad patrimonial del Estado se ha estructurado con mayor fuerza en las funciones de carácter administrativo, no obstante, de conformidad con las funciones estatales se ha desarrollado una serie de parámetros jurídicos que dan cuenta de la responsabilidad por medio de las funciones judiciales y legislativas. En la responsabilidad del Estado por funciones judiciales se hace evidente que este modelo nace frente a quien tiene, desde el Estado, la investidura jurisdiccional, como es el caso de los jueces y los magistrados, aunque también existen unas variables relacionadas con las funciones judiciales que son desempeñadas por ciudadanos particulares de manera transitoria, conforme lo permiten las disposiciones contenidas en la Constitución Política de Colombia de 1991 en su artículo 116 de la forma en que se cita:

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.<sup>1</sup>

Bajo estas consideraciones en esta investigación se encuentra necesario investigar cuál es el papel del Estado frente a sus responsabilidades cuando un particular ejerce de manera transitoria funciones judiciales, y si ese ejercicio funcional puede configurar responsabilidad patrimonial por parte del Estado. Así pues, para llevar a cabo esta indagación se ha planteado como pregunta jurídica que guía el presente desarrollo investigativo: ¿Cuál es el desarrollo jurídico en el ordenamiento jurídico colombiano de la responsabilidad patrimonial del Estado frente a la función judicial ejercida en el arbitraje? En términos metodológicos esta investigación descriptiva y analítica se ha servido de fuentes del derecho como la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional de Colombia, acompañada del articulado contenido en la Constitución Política de 1991, las leyes que hacen parte del ordenamiento colombiano y la doctrina que se ha proferido en esta línea de investigación, con el fin de responder a la pregunta planteada.

---

<sup>1</sup> Asamblea Nacional Constituyente, *Constitución Política de Colombia* (Bogotá, D. C.: Legis, 1991), artículo 116.

Es pertinente abordar este estudio, por cuanto, por un lado, existe una tesis positiva que plantea la materialización de la responsabilidad patrimonial del Estado por el ejercicio jurisdiccional de los particulares en el arbitramento, bajo la justificación de que esta sea realizada como función pública por agentes judiciales de manera temporal. Mientras que, por otro lado, hay una postura negativa que niega la posibilidad de hacer responsable al Estado, la cual se justifica bajo la noción que establece que la esencia del arbitramento es la voluntariedad de las partes y que este se da conforme a un acuerdo contractual que implica la renuncia a la justicia permanente del Estado. Dicho contexto se establece al abordar la jurisprudencia del Consejo de Estado en la cual se determinan diferentes variables que justifican, por un lado, la responsabilidad patrimonial del Estado, por error judicial en la decisión arbitral; y por otro lado, se niega la posibilidad de dicha responsabilidad al justificarse la renuncia a la administración de justicia permanente.

Los anteriores planteamientos se abordan en este documento en una estructura investigativa que se ha dividido en cuatro grandes capítulos. En el primer capítulo se analiza la relación del Estado social de derecho y la función jurisdiccional, luego, en el segundo capítulo, se describe el error judicial como título de imputación, en el tercer capítulo se desarrolla la caracterización del arbitraje como método alternativo de solución de conflictos y, en el cuarto capítulo se desarrolla el error judicial en el arbitraje. En dicho esquema se describen y analizan las leyes, la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional que justifican y niegan la responsabilidad del Estado en los procesos arbitrales.

**Palabras clave:** responsabilidad del Estado, función judicial, arbitramento.

## Capítulo I. La Función Judicial en el Estado Social de Derecho

Este capítulo desarrolla la incidencia de la función jurisdiccional en el Estado social de derecho como medio y como fin para la materialización de esta última. Se parte para ello del abordaje de la conceptualización hecha por la Corte Constitucional de Colombia sobre la noción de Estado social de derecho, la cual, en un segundo momento es contrastada y descrita con base en los pronunciamientos jurisprudenciales que se han emitido en el país con relación a la función jurisdiccional de los particulares.

Es el Estado social de derecho el marco estructural y funcional del Estado colombiano, en tanto que en él se circunscribe la carta de navegación jurídica y política del orden constitucional del país. De ahí que la función judicial sea esencial para el cumplimiento de las finalidades constitucionales, puesto que de ella depende la materialización y la legitimación del Estado que cuenta con el poder coercitivo del derecho en la resolución de conflictos que deben ser resueltos por medio de una decisión judicial. Es por lo anterior por lo que se hace necesario recordar que la Corte Constitucional ha señalado:

[*Que*] el Estado social de derecho se erige sobre los valores tradicionales de la libertad, la igualdad y la seguridad, pero su propósito principal es procurar las condiciones materiales generales para lograr su efectividad y la adecuada integración social. A la luz de esta finalidad no puede reducirse el Estado social de derecho a mera instancia prodigadora de bienes y servicios materiales. Por esta vía, el excesivo asistencialismo, corre el riesgo de anular la libertad y el sano y necesario desarrollo personal.<sup>2</sup>

Tal como puede advertirse en lo proferido por la Corte Constitucional en Sentencia C-566 del 30 de noviembre de 1995, entre los pilares del Estado social de derecho se encuentran la libertad, la igualdad y la seguridad. Estos principios están ligados de manera directa con la función judicial, toda vez que ella garantiza su protección por medio del derecho de acceso a la

---

<sup>2</sup> Colombia, Corte Constitucional, *Sentencia C-566 de 1995*, Sentencia. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. 30 de noviembre de 1995, num. 2, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-566-95.htm#:~:text=C%2D566%2D95%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=El%20Estado%20social%20de%20derecho,y%20la%20adecuada%20integraci%C3%B3n%20social>.

administración de justicia y la tutela judicial efectiva que se desarrolla en el artículo 229 constitucional, donde se señala que en Colombia “se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”<sup>3</sup>, y se especifica, incluso, que “la ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”<sup>4</sup>.

El papel de los jueces en el Estado social de derecho es esencial, por cuanto ellos son los encargados de garantizar la efectiva aplicación de las disposiciones constitucionales y normativas, así como también de proteger los principios del mismo Estado social de derecho. Sobre este aspecto Hitters ha afirmado que “el Estado de derecho, paradigma de nuestro sistema, es impensable sin un Poder Judicial idóneo, imparcial e independiente que vele por el cumplimiento y la efectiva vigencia del principio de legalidad, la justicia y seguridad jurídica”<sup>5</sup>.

Esa función judicial en Colombia es garantizada bajo el principio de autonomía judicial, el cual le permite al juez decidir con independencia de un control jerárquico funcional, debido a que sus decisiones solo pueden estar soportadas bajo el amparo del ordenamiento jurídico o de criterios auxiliares como la jurisprudencia, la equidad, los principios generales del derecho, entre otros. Así, conforme lo ordena la Constitución Política de Colombia en su artículo 230 al señalar que “los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley; la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”<sup>6</sup>. Es por ello por lo que en lo dispuesto en la Ley N.º 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia se determinó lo siguiente:

La rama judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.<sup>7</sup>

---

<sup>3</sup> Asamblea Nacional Constituyente, art. 229.

<sup>4</sup> Asamblea Nacional Constituyente, art. 229.

<sup>5</sup> Juan Manuel Hitters, “Responsabilidad del Estado por error judicial”, Biblioteca de Abogados, 12 de marzo de 2001, <http://biblioteca.camdp.org.ar/docu/err.pdf>, p. 19.

<sup>6</sup> Asamblea Nacional Constituyente, art. 230.

<sup>7</sup> Colombia, Congreso de la República, *Ley 270, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia*, Ley. Aprobado el 7 de marzo de 1996, art. 5, [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0270\\_1996.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996.html)

Coincidiendo con lo señalado por Doménech<sup>8</sup>, cabe decir que es por ello por lo que el ordenamiento constitucional colombiano le ha otorgado a la función judicial la garantía de la autonomía e independencia judicial. La independencia y autonomía de la función judicial está amparada en el artículo 228 constitucional donde se determinó:

[*Que*] la administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.<sup>9</sup>

Así, tal como se lee en el artículo citado, el constituyente determinó dos aspectos esenciales. Uno en donde se evidencia una función judicial desconcentrada en donde la decisión judicial se garantiza desde el punto de vista territorial, y dos, en donde la función de la autoridad judicial no está soportada en un control jerárquico ya que sus decisiones están sometidas al imperio de la ley como instancia superior a las providencias. Estas características demuestran la necesidad de la función judicial en los diferentes territorios y, consecuentemente, ratifican que el ejercicio judicial no es solo el medio del Estado social de derecho, sino que, además, es una finalidad para reconocer el valor de la justicia.

La conexión entre el Estado social de derecho y la dignidad humana tiene, como puede advertirse con la anterior cita, una relación directa con la administración de justicia ya que ésta es un instrumento de función pública para alcanzar los fines del Estado y con ellos la preservación de la dignidad humana.

El mandato constitucional ha permitido que los particulares puedan desempeñar la función jurisdiccional siempre y cuando sea de forma temporal y conforme a lo que determina la ley. Así lo estableció el artículo 116 constitucional al señalar que “los particulares pueden ser investidos

---

<sup>8</sup> Gabriel Doménech, “El error de la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial (What is wrong with state liability for wrongful judicial decisions?)”, *Revista de Administración Pública* 199, (2016): 175, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5492356.pdf>.

<sup>9</sup> Asamblea Nacional Constituyente, art. 228.

transitoriamente de la función de administrar justicia”<sup>10</sup>, y agrega que este ejercicio podrá hacerse “en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”<sup>11</sup>.

Si bien es cierto que en la estructura del Estado podría pensarse, en principio, que la función judicial solamente está llamada a ser ejercida por quienes hacen parte de la rama judicial, esta situación debe ser descartada por cuanto se reconoce que hay otros actores que hacen parte de la rama ejecutiva y que, en ejercicio del principio de colaboración armónica determinado por el artículo 113 constitucional, pueden desempeñarse en ella conforme lo establece la ley. Es por ello por lo que se encuentran entidades y jurisdicciones especiales de la rama ejecutiva como, por ejemplo, las superintendencias que ejercen funciones jurisdiccionales<sup>12</sup> y la justicia penal militar para los casos de fuero militar<sup>13</sup>. El principio de colaboración armónica en el que se soporta este ejercicio de la función judicial en otras ramas o en particulares fue descrito por la Corte Constitucional de la forma en que se cita:

[...] el fundamento para el reconocimiento de la necesaria independencia y autonomía de los diferentes órganos del Estado, a fin de que puedan cumplir cabalmente sus funciones, también lo es que dicho principio debe ser interpretado en función de su vinculación con el modelo trazado en el artículo 113 superior, según el cual, cada uno de los órganos del poder público debe colaborar armónicamente para la consecución de los fines estatales. Colaboración armónica que no implica que determinada rama u órgano llegue a asumir la función de otro órgano, pues no debe olvidarse que cada uno de ellos ejerce funciones separadas.<sup>14</sup>

Al relacionar los artículos 113 y 116 de la Constitución Política de Colombia de 1991 se evidencia la expansión de funciones que ha tenido el Estado en cabeza de diferentes ramas, y se constata la autorización de la función jurisdiccional en otras ramas del poder que, incluso, se decide

---

<sup>10</sup> Asamblea Nacional Constituyente, art. 116.

<sup>11</sup> Asamblea Nacional Constituyente, art. 116.

<sup>12</sup> Colombia, Congreso de la República, *Ley 1564*, art. 24.

<sup>13</sup> Asamblea Nacional Constituyente, art. 116.

<sup>14</sup> Colombia, Corte Constitucional, *Sentencia C-246 de 2004*, Sentencia. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. 16 de marzo de 2004, preámbulo, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-246-04.htm>.

extender a los particulares. Entonces ha de comprenderse así que la función judicial es transversal a la estructura del Estado como garantía del Estado social de derecho, el cual, igualmente, ha permitido que los particulares tengan la posibilidad de administrar justicia con las limitaciones legales de competencias. Fue por ello por lo que la Corte Constitucional, frente al ejercicio de funciones judiciales por parte de autoridades administrativas, se pronunció afirmando:

[*Que*] una interpretación constitucional sistemática del artículo 116 de la Constitución, que permite que algunas autoridades administrativas ejerzan funciones judiciales, lleva a la conclusión de que para que un funcionario administrativo pueda ejercer funciones jurisdiccionales debe contar con ciertos atributos que son exigidos a los jueces en general: el haber sido asignado por la ley para conocer de asuntos delimitados por ella misma con anterioridad a los hechos que deba conocer, y contar con independencia e imparcialidad.<sup>15</sup>

Llama la atención en esta investigación la importancia que representó para el constituyente la necesidad de regular la función judicial con ámbito proteccionista en el orden constitucional, al considerar que las leyes que pretendan desarrollar la administración de justicia deben ser tramitadas por el procedimiento estatutario. De esa forma son requeridas con mayor rigor las exigencias legislativas y la procedencia del control previo de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional. De ahí que el artículo 152 constitucional señalará que “mediante las leyes estatutarias el Congreso de la República regulará las siguientes materias: [...] b) administración de justicia [...]”<sup>16</sup>. Así las cosas, se evidencia que las funciones administrativa y legislativa no fueron desarrolladas por leyes estatutarias, pues ese alcance solo se le dio a la función judicial, por cuanto la función administrativa ha sido desarrollada con leyes ordinarias y orgánicas; mientras que la función legislativa fue desarrollada con leyes orgánicas como la Ley 5 de 1992, por medio de la cual se adoptó el reglamento del Congreso.

---

<sup>15</sup> Colombia, Corte Constitucional, *Sentencia C-1071 de 2002*, Sentencia. M.P. Eduardo Montealegre Lynett. 3 de diciembre de 2002, preámbulo, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-1071-02.htm>.

<sup>16</sup> Asamblea Nacional Constituyente, art.152.

La responsabilidad judicial que incide en el Estado social de derecho es desarrollada en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y la sentencia que le realizó el control previo de constitucionalidad. De allí que se deba tener en cuenta que la Ley 270 de 1996 determinó:

[*Que*] la administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.<sup>17</sup>

Como puede advertirse, desde la misma ley estatutaria se evidencia la línea transversal de la función pública en la judicial, al considerar a esta última como garante de la convivencia social y la concordia nacional, aspectos que son parte del objetivo del Estado social de derecho. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-037 de 1996 ha considerado lo siguiente:

Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. Se trata, como bien lo anota la disposición que se revisa, del compromiso general en alcanzar la convivencia social y pacífica, de mantener la concordia nacional y de asegurar la integridad de un orden político, económico y social justo.<sup>18</sup>

Conforme la anterior consideración, la administración de justicia tiene un componente transversal en la estructura del Estado y su funcionamiento. En el ámbito estructural se evidencia con la estructura de la rama judicial, y, en el ámbito funcional, con la posibilidad de ejercerse función judicial por parte de los particulares de manera transitoria, tal como ocurre con el arbitraje.

---

<sup>17</sup> Colombia, Congreso de la República, *Ley 270*, art. 1.

<sup>18</sup> Colombia, Corte Constitucional, *Sentencia C-037 de 1996*, Sentencia, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. 5 de febrero de 1996, preámbulo, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-037-96.htm>.

De lo expuesto se puede hacer la lectura de que uno de los objetivos del Estado social de derecho es la justicia. Así también puede leerse en el trabajo conjunto realizado por Ortega et al.<sup>19</sup>, quienes presentaron de manera gráfica los cuatro puntos cardinales del bien común constitucional (ver Figura 1), entre los cuales señalaron que la justicia hace parte del bien común constitucional. En este orden, es válido afirmar que los particulares que ejercen la función jurisdiccional también se constituyen en agentes para alcanzar los fines del Estado, entre los que se encuentra el bien común.

### Figura 1

*Puntos cardinales del bien común*



*Nota.* Tomado de Luis Ortega et al., *Reflexiones jurídicas sobre el derecho a la felicidad y el bien común constitucional* (Bogotá, D. C.: Ediciones USTA, 2020).

La figura anterior muestra que la función judicial es parte esencial de los cometidos del Estado social de derecho, por lo tanto, la administración de justicia, ya sea de manera permanente o de forma transitoria, se constituye en un instrumento y al mismo tiempo en un fin constitucional.

---

<sup>19</sup> Luis Ortega et al., *Reflexiones jurídicas sobre el derecho a la felicidad y el bien común constitucional* (Bogotá, D. C.: Ediciones USTA, 2020).

Así las cosas, el arbitramento en Colombia es al mismo tiempo un instrumento del Estado social de derecho para materializar el bien común de la justicia, como pasará a sostenerse.

## Capítulo II. El Error Judicial

En este capítulo se desarrolla la función judicial como objeto de la responsabilidad patrimonial de Estado. Bajo este enfoque se determinan los títulos de imputación que se aplican en la materia, haciendo énfasis en el error judicial y en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. La responsabilidad patrimonial del Estado tiene diferentes títulos de imputación dependiendo del hecho, la omisión, la operación e incluso la función estatal de la que se trate. Esto conlleva a que se deba analizar la función judicial como generadora de responsabilidad estatal, especialmente, frente a las decisiones jurisdiccionales, en tanto que la administración de justicia está soportada en el desempeño eficiente y eficaz de la función, lo cual hace que la inobservancia de los postulados anteriores permita afirmar la posibilidad de generar responsabilidad estatal por el ejercicio del desempeño jurisdiccional.

Es preciso introducir en este punto de la argumentación lo que Ortega y Calvete<sup>20</sup> apuntaron con respecto al error judicial como uno de los regímenes de responsabilidad estatal, entendidos como los que “constituyen el marco principal para determinar la configuración de los daños en los procesos contencioso-administrativos”. Al estudiar los diferentes regímenes, tal como se dijo en las líneas que preceden, estos autores apuntaron que entre ellos se halla:

[...] uno que regula la responsabilidad del Estado en sus actuaciones judiciales y que se desarrolla con los títulos de *error judicial* y *privación injusta de la libertad*. Dichos títulos tienen unas pautas jurisprudenciales y legales que advierten un constante cambio; situación que ha llevado a la adopción de posturas jurídicas diferentes, motivando al operador jurídico a indagar qué régimen y qué título de imputación es el aplicable al momento de adoptar una posición en derecho frente a un caso concreto.<sup>21</sup>

En ese mismo contexto, pero bajo otra modalidad, la responsabilidad patrimonial del Estado por función judicial ha llevado a que autores como Doménech concluyeran que “la

---

<sup>20</sup> Luis Ortega y Ricardo Calvete, “El principio del in dubio pro reo en las sentencias proferidas por jueces penales colegiados frente a la responsabilidad del Estado”, *Derecho Público*, n.º 38 (2017): 5, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6331696>.

<sup>21</sup> Ortega y Calvete, “El principio”, 4.

responsabilidad del Estado por los daños ocasionados por el llamado funcionamiento anormal de la administración de justicia también puede resultar justificada”<sup>22</sup>. Significa esto que:

En la medida en que se trata de daños no susceptibles de ser corregidos mediante el sistema de recursos y, además, puede incentivar la adopción de medidas eficientes de prevención de esos daños, sin que ello menoscabe la independencia judicial.<sup>23</sup>

Dado lo anterior en el articulado de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia se determinó que el daño antijurídico recae en tres causales aplicables tanto sobre los funcionarios judiciales y de otra manera sobre los empleados judiciales. Dichas causales fueron: el “a) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, b) el error jurisdiccional y c) la privación injusta de la libertad”<sup>24</sup>. Entonces, siendo así, los funcionarios judiciales pueden ser partícipes en error judicial y privación injusta de la libertad<sup>25</sup>, mientras los empleados judiciales lo serán en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia<sup>26</sup>. Dicha responsabilidad no se limita a aquellos asuntos contenciosos administrativos puesto que es posible usar otros medios constitucionales para generar responsabilidad en asuntos donde se vulneran derechos fundamentales. Así las cosas, la Corte Constitucional ha considerado la procedencia de la acción de tutela en contra de laudos arbitrales, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Un respeto por el margen de decisión autónoma de los árbitros que no ha de ser invadido por el juez de tutela y que impide a este pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a arbitramento.
2. La procedencia excepcional de la acción de tutela exige que se haya configurado, en la decisión que se ataca, una vulneración directa de derechos fundamentales.

---

<sup>22</sup> Gabriel Doménech, “El error de la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial (What is wrong with state liability for wrongful judicial decisions?)”, *Revista de Administración Pública* 199, (2016): 175, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5492356.pdf>.

<sup>23</sup> Doménech, “El error de la responsabilidad”, 209.

<sup>24</sup> Colombia, Congreso de la República, *Ley 270*, art. 66, 68 y 69.

<sup>25</sup> Colombia, Congreso de la República, *Ley 270*, art. 66 y 68.

<sup>26</sup> Colombia, Congreso de la República, *Ley 270*, art. 69..

3. Si bien es posible y procedente aplicar la doctrina de las vías de hecho a los laudos arbitrales, dicha doctrina ha de aplicarse con respeto por los elementos propios de la naturaleza del arbitraje, lo cual implica que su procedencia se circunscribe a la hipótesis de vulneración directa de derechos fundamentales.
4. El carácter subsidiario de la acción de tutela se manifiesta con especial claridad en estos casos, dado que solo procede cuando se ha hecho uso de los recursos provistos por el ordenamiento jurídico para controlar los laudos, y a pesar de ello persiste la vía mediante la cual se configura la vulneración de un derecho fundamental. En materia de contratos administrativos sobresale el recurso de anulación contra el laudo.<sup>27</sup>

Con respecto a esta puntualización se hace necesario anotar que en Colombia, específicamente en el artículo 90 constitucional, se halla contenida la cláusula general de responsabilidad estatal por la que se determina que “el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”<sup>28</sup>.

En ese orden, es preciso recordar que entre las figuras a las que se les da el título de autoridad pública se encuentran los servidores de la rama judicial. Eso para apuntar aquí que cuando la Ley Estatutaria de Administración de Justicia pretendió desarrollar la eficiencia se vio instada a señalar de forma expresa en su artículo 7 la inclusión de dos categorías de autoridades en la función judicial, los funcionarios y los empleados judiciales, para indicar que estos deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo.

Es esta la razón por la cual el legislador, al evidenciar el escenario de posibles faltas en el ejercicio de la administración de justicia, decidió incluir posteriormente en la Ley N.º 270 de 1996 las causales por medio de las cuales el Estado puede hacerse responsable como consecuencia de los daños antijurídicos que les sean causados a los particulares. En ese sentido, la Ley Estatutaria

---

<sup>27</sup> Colombia, Corte Constitucional, *Sentencia T-354 de 2019*, Sentencia. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. 6 de agosto de 2019, preámbulo, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-354-19.htm>

<sup>28</sup> Asamblea Nacional Constituyente, art. 90.

de Administración de Justicia incluyó un capítulo para desarrollar la responsabilidad del Estado, y también de sus funcionarios y empleados judiciales, en el cual determinó:

[*Que*] el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales. En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.<sup>29</sup>

Véase que en esta norma jurídica no se utiliza la categoría de autoridad pública que ya señalaba el articulado de la Constitución Política de 1991 y tampoco se usa la clasificación (funcionario y empleado judicial) que desarrolló la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Es así como a partir de la consideración anterior se hace preciso establecer qué es un agente judicial, entendiendo, en principio, que es una categoría adicional a las de autoridad pública, funcionario judicial y empleado judicial antes descritas. Con respecto a este interrogante en la sentencia proferida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-037 de 1996, donde se realizó el control previo a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se consideró:

[*Cuando se*] hace alusión a la responsabilidad del Estado –a través de sus agentes judiciales– por falla en el servicio, ello no excluye ni podría excluir la aplicación del artículo 90 superior en los casos de la administración de justicia. En efecto, sin tener que entrar a realizar análisis alguno acerca de la naturaleza de la responsabilidad estatal y sus diversas modalidades –por escapar ello a los fines de esta providencia– baste señalar que el principio contemplado en el artículo superior citado, según el cual todo daño antijurídico del Estado –sin importar sus características– ocasiona la consecuente reparación patrimonial, en ningún caso puede ser limitado por una norma de inferior jerarquía, como es el caso de una ley estatutaria. Ello, en vez de acarrear la inexecutable del precepto,

---

<sup>29</sup> Colombia, Congreso de la República, *Ley 270*, art. 65.

obliga a una interpretación más amplia que, se insiste, no descarta la vigencia y la aplicación del artículo 90 de la carta política.<sup>30</sup>

Como puede apreciarse, esta consideración conlleva a materializar al agente judicial como una figura genérica de las autoridades públicas en el ámbito de la administración de justicia, en donde específicamente se le atribuyen de manera específica las categorías de *funcionario* y *empleado judicial*. A esta conclusión se llega al evidenciar en el artículo 74 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia la aplicabilidad de las normas jurídicas de responsabilidad cuando se hizo el siguiente señalamiento:

Las disposiciones del presente capítulo [“*Responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales*”] se aplicarán a todos los agentes del Estado pertenecientes a la rama judicial, así como también a los particulares que excepcional o transitoriamente ejerzan o participen del ejercicio de la función jurisdiccional de acuerdo con lo que sobre el particular dispone la presente Ley Estatutaria.<sup>31</sup>

Una particularidad sobre el régimen jurídico de los árbitros es la forma en que la ley equipara dicha categoría a la de los jueces, conforme se aprecia al constatar que en su artículo 19 la Ley 1563 de 2012<sup>32</sup> determinó que el control disciplinario de los árbitros debe regirse por las normas disciplinarias de los servidores judiciales. A este respecto se hace preciso visualizar cómo es equiparada la responsabilidad disciplinaria de los árbitros a la de los jueces cuando Martínez expresó:

El estatuto arbitral hizo claridad respecto al control disciplinario de los árbitros, los secretarios y los auxiliares de los tribunales arbitrales se regirán por las normas disciplinarias de los servidores judiciales y auxiliares de la justicia, recogiendo de esta forma la jurisprudencia que en esta materia asimila el régimen disciplinario, con lo cual se consolida la pauta general de aplicar a los árbitros las mismas causales y estándares que las

---

<sup>30</sup> Colombia, Corte Constitucional, *Sentencia C-037 de 1996*, num. 3.

<sup>31</sup> Colombia, Congreso de la República, *Ley 270*, art. 74.

<sup>32</sup> Colombia, Congreso de la República, *Ley 1563, por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones*, Ley. Aprobado el 12 de julio de 2012, art. 19, [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1563\\_2012.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1563_2012.html)

leyes establecen para los jueces ordinarios, sobre la base de que su función y actuación se equipara a la de estos, en tanto cumplen la tarea de dispensar justicia.<sup>33</sup>

En la dirección señalada el abogado Ruiz y Rayón recordaron que el “error jurisdiccional está definido en la ley como aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”<sup>34</sup>. Esta definición descarta la intervención de un empleado judicial para que se configure el sistema de imputación, en tanto que las providencias solo son emitidas por quienes fungen como funcionarios judiciales, es decir, quienes han sido investidos de jurisdicción, figuras que únicamente vendrían a ser los jueces y los magistrados; no obstante, en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia ocurre que los errores son cometidos por los empleados encargados de los demás trámites judiciales. En consecuencia, en los preceptos que anteceden los términos *funcionario* y *empleado judicial* son comprendidas todas las personas que se distinguen en el inciso que precede. Así también lo ratifican las conclusiones a las que llegó Munar en un estudio sobre el error judicial, entre las cuales señaló:

Dentro del concepto de *indebido funcionamiento* de la administración de justicia se encuentran comprendidas todas las acciones u omisiones constitutivas de falla que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia que puede provenir no solo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales.<sup>35</sup>

A este respecto, Pietro, con el objetivo de determinar la responsabilidad del Estado por la forma como actúan los árbitros y establecer las causales por las que procede el uso del término *imputación jurídica del error judicial*, resaltó que en el artículo 72 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia se determinó de forma expresa:

---

<sup>33</sup> Fabio Martínez, “La responsabilidad de los árbitros en Colombia”, Universidad Santo Tomás, 2021, p. 6, <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/44047/2021fabiomartinez.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>34</sup> Wilson Ruiz y María Rayón, “Responsabilidad judicial: estudio comparado de los sistemas de Colombia y España”, *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, n.º 49 (2016): 230, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5461254.pdf>.

<sup>35</sup> Angie Munar, “Responsabilidad del Estado colombiano por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia” (Tesis para optar por el título de Abogada, Universidad Católica de Colombia, 2017), 37.

[...] que se consideraría “funcionarios o empleados judiciales” a los particulares investidos transitoriamente de la función de administrar justicia, con lo cual la Ley 1563 de 2012, en cumplimiento de lo consagrado por la Ley Estatutaria de Administración de Justicia asigna la misma responsabilidad disciplinaria que servidores judiciales y auxiliares de la justicia.<sup>36</sup>

Conforme a lo expuesto se puede decir entonces que para la procedencia del uso de la categoría de error judicial se han de considerar dos aspectos: 1) es aplicable a todo funcionario judicial que incurra en vía de hecho por medio de una providencia, 2) la responsabilidad del funcionario judicial es aplicable a los particulares que ejerzan función jurisdiccional.

Si se considera o acepta que los laudos no pueden incurrir en vías de hecho o en errores, ello implicaría admitir que los fallos de los jueces son menos garantistas en la administración de justicia. Es por eso por lo que para descartar lo anterior debe señalarse que la Corte Constitucional en la Sentencia T-244 de 2007 ha admitido la posibilidad de presentar acción de tutela en contra de laudos. Para ese efecto esta corporación determinó:

[*Que*] la jurisprudencia constitucional ha asimilado los laudos arbitrales con las sentencias judiciales para efectos de la procedencia de la acción de tutela, y en esa medida ha sostenido de manera reiterada que el mecanismo de protección constitucional es procedente contra laudos arbitrales cuando quiera que los derechos fundamentales de las partes o de terceros resulten amenazados o conculcados. En esa medida son aplicables a los laudos arbitrales la tipología de defectos acuñados por esta corporación respecto de las providencias judiciales, a saber, el defecto fáctico, el sustantivo, el procesal, el orgánico, el error inducido, la decisión sin motivación o la violación directa de la constitución.<sup>37</sup>

En lo expuesto por la Corporación se puede apreciar que la sola posibilidad de establecer la violación de derechos fundamentales por medio de una acción de tutela en los laudos arbitrales implica considerar que existe la posibilidad de que de los mismos fallos se genere un daño

---

<sup>36</sup> Jean Pietro, “Responsabilidad del Estado por la actuación de los árbitros ¿Se puede utilizar el título de imputación jurídica error judicial, para obtener la reparación de los daños causados por estos en su actuación?”, *Justicia, Sociedad y Derecho* 1, n.º 2 (2021): 62, <https://doi.org/10.24267/25009389.683>.

<sup>37</sup> Colombia, Corte Constitucional, *Sentencia T-244 de 2007*, Sentencia. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 30 de marzo de 2007, preámbulo, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-244-07.htm>.

antijurídico, como elemento estructural de la responsabilidad patrimonial del Estado. De esa forma se entiende que para la Corte Constitucional en la Sentencia C-037 de 1996:

El error jurisdiccional no puede ser analizado únicamente desde una perspectiva orgánica como parece pretenderlo la norma bajo examen. Por el contrario, la posible comisión de una falla por parte del administrador de justicia que conlleve la responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al juez, por mandato de la carta política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, asimismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico.<sup>38</sup>

De otro lado, debe tenerse en cuenta las motivaciones que hizo la Corte Constitucional en la misma sentencia sobre la exequibilidad del artículo 66 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la cual señaló:

[...] que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas –según los criterios que establezca la ley–, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una “vía de hecho”.<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> Colombia, Corte Constitucional, *Sentencia C-037 de 1996*, num 66.

<sup>39</sup> Colombia, Corte Constitucional, *Sentencia C-037 de 1996*, num 66.

Tal como puede leerse en el fragmento citado de la sentencia, es el funcionario judicial quien, bajo la categoría de juez y por medio de los instrumentos de decisión denominados *providencia*, puede llegar a causar esta clase de responsabilidad estatal. Cabe especificar que la responsabilidad por la función jurisdiccional debe separarse de la responsabilidad del agente judicial, por cuanto estas se encuentran estructuradas en diferentes regímenes de responsabilidad. Así lo señaló Ortega, comentando que existen “diferencias entre la responsabilidad personal del funcionario –juez– por el error judicial y la responsabilidad del Estado –Estado-juez– por el error judicial”<sup>40</sup>. Tales diferencias se ratifican con lo expuesto por Quintero al afirmar:

En la actualidad no solo se trata de los asuntos en los que el juez impone, de manera grotesca, grosera, torpe y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que envuelve aquellos asuntos en los que abandona los precedentes sin justificarse o argumentar su decisión debidamente y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda arbitrariamente en perjuicio de los derechos fundamentales de los administrados.<sup>41</sup>

Así las cosas, se reconoce que el error judicial hace parte de la función pública y que recae tanto sobre jueces como sobre particulares que administren justicia de manera transitoria por medio de providencias, pudiendo estas generar daño antijurídico, conforme lo ordena el artículo 90 de la Constitución Política de 1991 en concordancia con lo dispuesto en la Ley 270 de 1996. De otro lado, el Consejo de Estado ha desarrollado la responsabilidad por error judicial señalando que la jurisprudencia:

[...] había distinguido ya entre el contenido del error jurisdiccional y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, como títulos jurídicos de imputación de responsabilidad patrimonial del Estado administrador de justicia. En cuanto a la configuración del primero de estos, es decir, del error jurisdiccional, la mencionada ley estatutaria dispone que es necesario que concurren los siguientes elementos:

---

<sup>40</sup> Luis Ortega, *El acto administrativo en los procesos y procedimientos* (Bogotá, D. C.: Universidad Católica de Colombia, 2018), 87.

<sup>41</sup> Pamela Quintero, “El error del operador judicial en Colombia”, *Nuevo Derecho* 16, n.º 26 (2020): 1, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7771981>

- i. Que el error esté contenido en una providencia judicial.
- ii. Que esta sea proferida por un funcionario investido de autoridad judicial.
- iii. Que el afectado haya interpuesto contra la citada providencia los recursos procedentes.<sup>42</sup>

Es preciso anotar que se incurre en error judicial en providencias por medio de las cuales se interpreta, se declara o se hace efectivo el derecho. Esta clase de responsabilidad también se hace extensiva a los errores en que incurran los demás agentes del Estado que, sin pertenecer a la rama jurisdiccional, cumplan la función de administrar justicia. El error judicial puede ser de hecho o de derecho, en este último caso por interpretación errónea, falta de aplicación o indebida aplicación de la norma procedente; además, deben quedar incluidas en el concepto de error jurisdiccional las providencias que contraríen el orden constitucional.<sup>43</sup>

Con lo citado es posible ver que el Consejo de Estado y la Corte Constitucional de Colombia coinciden en señalar que no es suficiente la comisión del simple error para determinar que se incurrió en un error judicial, pues es condición necesaria para ello la existencia de factores causantes de daño antijurídico. Las tres tipologías de responsabilidad en la administración de justicia se desarrollan en las funciones y en el servicio. Cuando se afirma que la funciones son generadoras de responsabilidad patrimonial se está bajo la tipología del error judicial y de la privación injusta de la libertad; en cambio, cuando se afirma que la responsabilidad judicial obedece al servicio, se está ante la tipología del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Estas tres tipologías fueron analizadas en la sentencia que le realizó el control previo de constitucionalidad a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juicio de constitucionalidad de dichas causales fue declarado exequible por la Corte Constitucional<sup>44</sup>.

A modo de conclusión, cabe sostener que la Constitución Política de 1991, por medio de la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado contenida en su artículo 90, abrió la

---

<sup>42</sup> Colombia, Consejo de Estado. Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera - Subsección A. Radicación número: 76001-23-31-000-2006-00871-01(36634). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, 16 de julio de 2015, 1.

<sup>43</sup> Colombia, Consejo de Estado, 1.

<sup>44</sup> Colombia, Corte Constitucional, *Sentencia C-037 de 1996*, núm. 65-71.

puerta para que las autoridades públicas, entre las que se encuentran los jueces, pero también particulares que ejerzan funciones jurisdiccionales, puedan llegar a configurar el error judicial como título de imputación para materializar un daño antijurídico.

### **Capítulo III. El arbitraje como método alternativo de solución de conflictos**

El presente capítulo describe la historia del arbitraje como método alternativo de solución de conflictos. Para ello, se consideran los antecedentes históricos, especialmente aquellos que se desarrollaron a nivel normativo en el ordenamiento jurídico colombiano; a esto se suman la clasificación y la descripción de esta institución.

El conflicto es inherente en las estructuras sociales de la humanidad llevando a que el derecho tenga como pretensión usar diversas herramientas para que éste pueda ser solucionado dado los altos costos que representa su falta de resolución. Este propósito del derecho encuentra dos alternativas. La primera, a través de la justicia permanente que desarrollan los Estados por medio de sus jueces. La segunda, es la habilitación que otorga el Estado a las partes y a los particulares con funciones jurisdiccionales transitorias para que por medio de herramientas adoptadas por la ley logren finiquitar un conflicto.

El conflicto es el punto de unión no solamente entre las partes y un tercero, según corresponda el mecanismo dispuesto para resolverlo, es también el punto de partida del sistema jurídico, ya que es el objeto misional de la administración de justicia al pretender resolver y salvaguardar los derechos y deberes de las personas por medio de la administración de justicia a través de un juez, arbitro o las partes de la controversia. Así las cosas, los métodos alternativos de solución de conflictos hacen parte del sistema jurídico como instrumento que habilita el Estado para complementar su propia administración de justicia.

La habilitación que hace el Estado para permitir la solución de conflictos a los particulares crea herramientas que son caracterizadas con efectos jurídicos similares a las decisiones judiciales de los jueces, por ejemplo, el efecto de la cosa juzgada, con lo cual se le otorga seguridad jurídica a la decisión con el fin de remediar definitivamente la controversia jurídica. Sobre este punto, es importante resaltar que las partes del conflicto se convierten en protagonistas de la solución del conflicto, puesto que son ellas las que adoptan la solución o le entrega a un tercero la capacidad de decidir un acuerdo, imponer una decisión o colaborar con fórmulas de arreglo.

En este orden de ideas, el derecho ha considerado la inclusión de instrumentos que resuelvan el conflicto de manera directa por parte del Estado e indirecta por las partes o la participación de un tercero. Dicha modalidad indirecta se encuentra materializada en los denominados métodos alternativos de solución de conflictos.

Los métodos alternativos de solución de conflictos se constituyen en instrumentos que amplían y facilitan a las personas las posibilidades de resolver una controversia, por medio del protagonismo de las partes o a través de un tercero que administra justicia de manera transitoria; en este último caso se incluye el arbitramento. El arbitraje hace parte de los métodos alternativos de solución de conflictos, cuya característica recae en el otorgamiento que le dan las partes a un tercero [árbitro] para que resuelva la controversia jurídica. De allí que sea denominado como un mecanismo heterocompositivo, por cuanto el juzgador falla y actúa *supra partes*, conforme lo señala San Cristóbal Reales<sup>45</sup>. Esta es la diferencia que existe con los métodos autocompositivos, cuya característica radica en que la solución se soporta en la voluntad de las partes, tal como ocurre con la mediación y la amigable composición.

El arbitraje, según Naranjo Vallejo<sup>46</sup>, tiene como antecedente histórico el desarrollo jurídico de los romanos, quienes implementaron el *arbitrum boni viri*, cuya característica era el fundamento moral de un tercero, que se caracterizaba por su moralidad y proponer una solución. En aplicación de dicha institución, se dio observancia a que no todos los conflictos podían ser solucionados por las partes, de allí que se materializara en las XII tablas el arbitraje legal, en donde “los litigantes acudían al pretor para que nombrara un árbitro de una lista de ciudadanos que podían ejercer como jueces en casos especificados por la ley”<sup>47</sup>.

---

<sup>45</sup> Susana San Cristóbal Reales, “Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil”, *Anuario Jurídico y Económico Escurialense* n.º 46 (2013): 39-62.

<sup>46</sup> Juan Pablo Naranjo Vallejo, “Antecedentes históricos de los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos (MASC): Aportes desde el derecho romano”, *UNA Revista de Derecho* 7, n.º 1 (2017): 154-208.

<sup>47</sup> Naranjo Vallejo, “Antecedentes históricos de los Métodos...”, 185.

De acuerdo también con Naranjo Vallejo<sup>48</sup>, con la firma de los tratados de comercio internacional suscritos por Napoleón III se revivió la aplicación de la función arbitral, en especial durante 1923, 1925 y 1928, puesto que se implementa la cláusula compromisoria. En el caso colombiano, se expidió la Ley 103 de 1923<sup>49</sup>, “Sobre Organización Judicial y Procedimiento Civil”, en la cual se determinó que los árbitros ejercerían transitoriamente función judicial. En dicha ley, específicamente en su art. 2, se determinó además que la jerarquía del Poder Judicial no incluía a estos actores. En 1931 se expidió la Ley 105<sup>50</sup> “Sobre organización judicial y procedimiento civil” y se reiteró la participación de los árbitros como actores de la función judicial. Para 1938 se expidió la Ley 2<sup>51</sup>, “Por la cual se da validez a la cláusula compromisoria”, y allí se determinó la validez de la cláusula compromisoria, las características de la decisión arbitral, la forma de designación de los árbitros y la ejecutoria de la sentencia arbitral.

Por otra parte, la Constitución Política de 1886<sup>52</sup> a nivel constitucional contempló la inclusión de la figura arbitral al permitir en el art. 163 la posibilidad de crear tribunales de comercio. Este es el antecedente para que en la expedición del Código de Comercio<sup>53</sup> se legislara sobre las Cámaras de Comercio, incluyéndoles como función la de designar árbitros cuando los particulares lo soliciten. Ello coincide con la anterior reglamentación, el desarrollo que hace el Código de Procedimiento Civil<sup>54</sup> de 1970 al darle alcance a los laudos arbitrales en la figura del *exequatur* y una sección exclusiva sobre el proceso arbitral, que va desde el art. 663 hasta el art. 677. En 1991, con la expedición de la Constitución Política<sup>55</sup>, se estableció que los particulares

---

<sup>48</sup> Juan Pablo Naranjo Vallejo, “Antecedentes históricos de los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos (MASC): Aportes desde el derecho romano” (Trabajo de grado, Universidad de los Andes, 2022), 191. Disponible en: <https://repositorio.uniandes.edu.co/handle/1992/59888>

<sup>49</sup> Colombia, Congreso de la República de Colombia, *Ley 103, Sobre Organización Judicial y Procedimiento Civil*, Ley. Aprobado el 5 de diciembre de 1923, <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1637237>

<sup>50</sup> Colombia, Congreso de la República de Colombia, *Ley 105, Sobre Organización Judicial y Procedimiento Civil*, Ley. Aprobado el 17 de octubre de 1931, <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1639321>

<sup>51</sup> Colombia, Congreso de la República de Colombia, *Ley 2, Por la cual se da validez a la cláusula compromisoria*, Ley. Aprobado el 25 de febrero de 1938, <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1786193>

<sup>52</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política. Aprobada el 5 de agosto de 1886, art. 163, <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=7153>

<sup>53</sup> Colombia, Presidencia de la República, *Decreto 410, por el cual se expide el Código de Comercio*. Aprobado el 27 de marzo de 1971, <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41102>

<sup>54</sup> Colombia, Presidencia de la República, *Decreto 1400, por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil*. Aprobado el 6 de agosto de 1970, <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6923>

<sup>55</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de 1991, art. 116.

pueden ejercer función de administrar justicia como árbitros; por tal motivo, se incluyó dicha institución en diferentes disposiciones normativas. Véase la siguiente tabla:

**Tabla 1**

*Leyes y decretos que reglamentan históricamente el arbitramento en Colombia*

Norma jurídica	Asunto
Ley 23 de 1991	Se considera el arbitramento como mecanismo de descongestión judicial.
Decreto Ley 2651 de 1991	Se considera el arbitramento como mecanismo de descongestión judicial.
Ley 80 de 1993	Se incluye el arbitramento como mecanismo para resolver diferencias en contratación estatal.
Ley 270	Se incluye el arbitramento como instrumento de la administración de justicia y se regula la responsabilidad del árbitro.
Ley 315 de 1996	Se regula el arbitraje internacional.
Ley 1285 de 2009	Se regula el arbitraje el arbitraje y se establece condición especial cuando es parte el Estado.
Decreto 1818 de 1998	Se expide el estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en el que se incluye el arbitramento.
Ley 1563 de 2012	Se expide el estatuto de arbitraje nacional e internacional.

Fuente: elaboración propia.

En el ordenamiento jurídico colombiano vigente, la Ley 1563 de 2012 definió el arbitraje como un “mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice”<sup>56</sup>. En palabras de Gorgón y Sáenz<sup>57</sup>, esta institución tiene respaldo en el principio *pacta sunt servanda*, lo que significa que las partes entregan sus diferencias a la consideración de un particular investido de función pública. La Corte Constitucional definió, asimismo, esta institución al aseverar que “consiste en un mecanismo jurídico en virtud del cual las partes en conflicto

<sup>56</sup> Colombia, Congreso de la República, Ley 1563 de 2012, art. 1.

<sup>57</sup> Francisco Javier Gorgón y Karla Annett Sáenz, “Métodos alternos de solución de controversias, enfoque educativo por competencias”, en *Métodos alternos de solución de controversias: enfoque educativo por competencias*, eds. Francisco Javier Gorgón y Karla Annett Sáenz (México: Patria, 2011) 20-21, 44-45, 68-71.

deciden someter sus diferencias a la decisión de un tercero, aceptando anticipadamente sujetarse a lo que allí se adopte.”<sup>58</sup>.

El arbitraje se ha clasificado según las personas que intervienen en el juicio, pues se determina si las partes son de derecho público o de derecho privado. En este último caso, Colombia tiene implementados aspectos según esta clasificación cuando se trata de contratación estatal, tal como se evidenció en la tabla de la evolución histórica del arbitraje. Otra clasificación es la que corresponde al fundamento que soporta la decisión, la cual podrá ser en derecho o en equidad. A lo anterior se suma la clasificación del arbitraje conforme la naturaleza jurídica, la cual se ha considerado la teoría jurisdiccional, contractualista y autónoma. Salcedo Flórez<sup>59</sup> indicó que la teoría jurisdiccional se caracteriza por considerarse una función de orden público en donde el Estado hace una concesión a los particulares. En la teoría contractualista se menciona que es una institución netamente privada que se rige solo por las partes y en la teoría autónoma se determina que esta institución no tiene relación alguna con las partes, dado que es el resultado de una realidad práctica del comercio.

Ahora bien, este método alternativo de solución de conflictos puede ser clasificado, además, desde la calidad del árbitro, es decir, si es personal o institucional. En el primer caso, la Ley 1563 de 2012, en su artículo 2, les da la categoría de arbitraje *ad hoc*; mientras tanto, en el segundo caso les da la categoría de arbitraje institucional.

Como puede advertirse al analizar la historia del arbitramento, su clasificación y descripción, esta institución ha logrado ser incluida en el régimen constitucional de 1886 y 1991. Desde la misma Constitución Política, se ha habilitado la implementación del arbitraje conforme lo establezca la ley, de allí que sea necesario señalar que esta figura ha tenido mayor inclusión en el escenario del derecho privado y, excepcionalmente, en el derecho público. En este último caso, en los asuntos de contratación estatal en los cuales se habilita la colaboración de asociaciones de profesionales y de las Cámaras de Comercio. Se suma a lo anterior, la determinación que tomó el

---

<sup>58</sup> Colombia, Corte Constitucional, *Sentencia C-242 de 1997*, Sentencia. M.P. Hernando Herrera Vergara. 20 de mayo de 1997, num. VI, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-242-97.htm>

<sup>59</sup> Álvaro Salcedo Flórez, “En torno a la naturaleza jurídica del arbitraje”, *Revista Análisis Internacional*, n.º 2 (2010): 147-154, <https://revistas.utadeo.edu.co/index.php/RAI/article/view/21/28>

legislador al ordenar que en los asuntos contractuales en donde intervenga una entidad pública el laudo solo podrá proferirse en derecho<sup>60</sup>.

Con todo lo anterior, se constata que la función judicial es parte de la esencia del Estado social de derecho; por ello, conforme a la habilitación constitucional del artículo 116 de la norma fundamental colombiana, el arbitraje se constituye en un mecanismo para alcanzar los fines estatales. La incidencia del arbitraje en la perspectiva del Estado Social de Derecho tiene como sustento la permisibilidad que la Constitución Política de Colombia de 1991 le otorgó a esta modalidad de justicia, en la medida en que, a través de ella, es posible salvaguardar derechos y libertades. Eso permite recordar las palabras de Isaza et al., que, a manera de conclusión, llegaron a la siguiente determinación:

Desde la perspectiva del derecho administrativo y constitucional, la operatividad del arbitraje [...] como método alternativo de solución de conflictos es viable como fundamento en el Estado social de derecho en Colombia, por cuanto la dignidad de las partes enfrentadas exige que de ellas, y entre ellas, se predique su condición de igualdad, independientemente de que estemos nosotros los ciudadanos ante la presencia del todopoderoso Estado.<sup>61</sup>

La implementación del arbitraje como método alternativo de solución de conflictos evidencia que sus orígenes datan del derecho privado logrando ser incluido en el derecho público. Esta implementación adicionalmente da cuenta de la categoría sustancial y procesal del arbitramento, puesto que las normas que en principio la habilitan son de carácter sustancial, y, de esta manera, logran ser introducidas como derecho adjetivo en las normas procesales hasta lograr, en el caso colombiano, ser regulada bajo la categoría de estatuto, en el cual convergen tanto los aspectos sustantivos y procesales.

---

<sup>60</sup> Colombia, Congreso de la República, Ley 1563 de 2012, art. 1. Inc. 4.

<sup>61</sup> Carolina Isaza, Doris Navarro y Eduardo Palencia, *El arbitraje frente al daño ambiental como método alternativo de solución de conflictos en el Estado social de derecho en Colombia* (Bogotá, D. C.: Ediciones Universidad Simón Bolívar, 2015), 309.

Dicho estatuto, conforme se logra extraer de la información pública de la Secretaría General de la Corte Constitucional<sup>62</sup>, a la fecha, ha sido demandado 16 veces, resultando 7 procesos en archivo, 2 en trámite y 7 con fallo. De las decisiones se logra evidenciar que solo se ha declarado la inexecutable de la expresión “absoluta” contenida en el numeral 1 del artículo 41 de la ley 1563 de 2012; mientras que las demás providencias se caracterizan por inhibirse de pronunciarse de fondo o por la executable de la disposición normativa. Con ello resulta evidente que las disposiciones normativas del estatuto dan muestra de su armonía con la Constitución Política dado que el número de fallos de inexecutable de la Corte Constitucional es mínimo.

Para finalizar, se puede concluir que en Colombia se ha entendido el arbitraje como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, en donde las partes le entregan a un árbitro la competencia para solucionar una controversia; con lo anterior, se renuncia a la competencia jurisdiccional del Estado. Dicha consideración encuentra sustento en la reglamentación del arbitraje en Colombia, la cual ha sido desarrollada en la Constitución Política en el art. 116 y de manera especial, en la Ley 1563 de 2012, “Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones”. Véase como en la evolución histórica del arbitraje se muestra que la génesis de ésta comienza en normas legales dispersas y que hacen parte de áreas civiles, comerciales y procesales para terminar en lo que en la actualidad se conoce como un estatuto especial sobre el arbitraje.

#### **Capítulo IV. El Error Judicial en el Arbitramento**

Este capítulo desarrolla el error judicial como título de imputación en la responsabilidad patrimonial del Estado, con el fin de determinar su incidencia y configuración en el laudo arbitral.

---

<sup>62</sup> Colombia. Corte Constitucional. Secretaría General, <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/ConsultaC/normas.php>

Y para ello el primer paso consiste en verificar la naturaleza jurídica del arbitraje y la responsabilidad legal que se les asigna a los árbitros desde los ámbitos funcional y estructural.

Bajo este propósito es dable iniciar esta presentación definiendo el arbitraje como un mecanismo que guarda una estrecha relación con el aparato judicial. Su fin principal radica en la resolución de un conflicto por parte de un tribunal compuesto de especialistas en el eje principal del conflicto que, si bien no son jueces, están revestidos de la facultad para decidir conforme al derecho sobre las situaciones que generen diferencias entre las partes vinculadas en el proceso judicial. Lo anterior, dicho en otras palabras, implica que estos árbitros tienen facultades jurisdiccionales<sup>63</sup>.

Por ello resulta importante destacar que es gracias a esta figura que existe un vínculo entre los árbitros y las partes procesales en los procesos judiciales, donde estos mismos se someten a la decisión adoptada por el tribunal de arbitramento. Lo anterior es posible porque, como se dijo, la Constitución Política de Colombia de 1991 determinó en el artículo 116 que los particulares pueden administrar justicia de manera transitoria como árbitros para proferir fallos en derecho o en equidad y de conformidad con lo que determine la ley.

También es el arbitramento una figura que, independientemente de su naturaleza o forma de ejecución, pretende fundamentar los preceptos garantistas del Estado sin tener que llegar al punto de requerir a los organismos del Estado encargados de la administración de justicia para resolver las controversias. Esto, siempre y cuando se cumpla con las directrices que le ha establecido la ley a la figura, siendo en la actualidad la Ley 1563 de 2012 la norma que ha entrado al ordenamiento colombiano para reglamentar el arbitraje mediante la expedición del Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional.

Habiendo recapitulado lo que se entiende por arbitraje es preciso mencionar que el arbitramento cumple con una importante función de apoyo dentro del aparato judicial, aportando descongestión a nivel nacional a este sistema. Si bien se reconoce que el sistema judicial es flexible al otorgarle capacidad al arbitramento para que tome decisiones en temas especiales que sean de

---

<sup>63</sup> Asamblea Nacional Constituyente, art. 116

conocimiento de los delegados como árbitros, ello no quiere decir que desatienda su función de fijar los lineamientos y requisitos que permiten que los árbitros puedan tomar decisiones, función que se encuentra bajo su control, inspección y vigilancia según lo ordena el artículo 52 de la Ley 1563 de 2012. Conviene aquí citar la forma como la Corte Constitucional ha definido el arbitraje, esto es:

[...] como una institución procesal “en virtud del cual las partes en conflicto deciden someter sus diferencias a la decisión de un tercero, aceptando anticipadamente sujetarse a lo que allí se adopte”. Esta definición fundamental del arbitramento, tomada de la regulación que del mismo hizo el artículo 116 superior, ha permitido a la Sala Plena desarrollar una jurisprudencia consistente sobre las características esenciales de este mecanismo que resaltan su naturaleza alternativa, procesal, temporal, excepcional y voluntaria.<sup>64</sup>

Véase que en las anteriores consideraciones hechas por la Corte Constitucional debe resaltarse el carácter alternativo, temporal y excepcional que se le atribuye a esta figura, puesto que estas características permiten establecer que existe un mecanismo principal y permanente, como es la administración de justicia en cabeza de un juez. Así las cosas, a pesar que existen dos modelos jurisdiccionales, uno permanente y otro excepcional, ninguna de las dos dejan de ser una función judicial del Estado.

El modelo excepcional del arbitraje se fundamenta en la autonomía de la voluntad privada, la cual se encuentra protegida constitucionalmente en el artículo 16 de la Carta Política de la nación donde se reconoce que “todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”<sup>65</sup>. Y es precisamente esta autonomía de la voluntad la que da inicio al arbitraje. Esa voluntariedad de las partes también ha sido abordada por la Corte Constitucional colombiana que, partiendo de lo establecido en la jurisprudencia constitucional señaló que “estas obligaciones vulneran el artículo

---

<sup>64</sup> Colombia, Corte Constitucional, *Sentencia C-466 de 2020*, Sentencia. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. 29 de octubre de 2020, preámbulo, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-466-20.htm>

<sup>65</sup> Asamblea Nacional Constituyente, art. 16.

116 de la constitución por dos razones. En primer lugar, desconocen que la habilitación de los árbitros solo puede fundarse en la decisión libre de las partes de sustraer sus disputas a la justicia estatal y someterlas al conocimiento y decisión de particulares investidos transitoriamente de la función de administrar justicia. Y, además, desplazan a la Rama Judicial de forma indefinida (...)”. Principalmente la Corte apuntó que ello se debe a dos razones, como se cita:

En primer lugar, desconocen que la habilitación de los árbitros solo puede fundarse en la decisión libre de las partes de sustraer sus disputas a la justicia estatal y someterlas al conocimiento y decisión de particulares investidos transitoriamente de la función de administrar justicia. Y, además, desplazan a la rama judicial de forma indefinida y en todos los casos en que existan divergencias técnicas entre la entidad concedente y el concesionario, de manera que convierten al arbitramento en una justicia permanente para juzgar estas causas. Esta última circunstancia contradice el precepto estatuido en el inciso primero *ejusdem*, a cuyo tenor, por regla general, los conflictos deben ser resueltos por los jueces de la República y, solo de forma excepcional, por particulares.<sup>66</sup>

Es claro entonces que el carácter voluntario del arbitraje es un elemento esencial para su ejercicio dentro del sistema. No obstante, este es también el elemento que es usado por la doctrina para señalar que esa voluntariedad es la que rompe la relación entre el Estado y el particular para que el primero no pueda ser responsable patrimonialmente. Entonces, si bien es cierto que dicha voluntariedad de las partes permitiría afirmar que el arbitraje excluye la responsabilidad del Estado, no es menos cierto que el ejercicio de la función arbitral es parte de una función pública y que por ello en ese punto pierde sustento la voluntariedad como excluyente de responsabilidad y se afianza aún más el carácter público del ejercicio arbitral.

Un punto que debe ser objeto de análisis aquí es que la misma permisividad jurídica que establece el texto constitucional y la ley para la voluntariedad del ejercicio arbitral es autorizada por el Estado. Eso implica que el Estado debe asumir su responsabilidad al excluir su función de administrar justicia de manera permanente a través de los jueces, entregando por vía jurídica la

---

<sup>66</sup> Colombia, Corte Constitucional, *Sentencia C-466 de 2020*, num. 8.2.

posibilidad de administrar justicia a los particulares de manera temporal. Es esta la razón por la que considera esta investigación que la justicia como servicio público es el fundamento de la responsabilidad arbitral por error judicial.

Otro elemento que debe ser objeto de investigación aquí es la determinación de las diferencias que existen entre árbitros y jueces. Véase que los árbitros son particulares que cumplen con una función judicial de manera transitoria y los jueces son los encargados de administrar justicia como representación permanente del Estado. Entonces, la similitud principal que tienen ambas figuras en el ordenamiento es su relación árbitros-Estado y jueces-Estado. Y a lo anterior cabe agregar que los árbitros no reciben una remuneración directa por parte del Estado como sí los jueces, esta, entre otras diferencias son apuntadas en la Tabla 1.

**Tabla 2**

*Diferencias entre el árbitro y el juez*

Árbitro	Juez
Particular	Autoridad pública
Función transitoria	Función permanente
Remuneración directa de las partes	Remuneración directa del Estado

Fuente: elaboración propia.

A pesar de las diferencias existentes entre los jueces y los árbitros es claro que ambos operan bajo la misma función pública. En esa dirección, el Consejo de Estado ha referido que la justicia, “como función pública ejercida por servidores públicos o por particulares, es una sola y está a cargo del Estado; solo que la Constitución y la ley excepcionalmente autorizan que la impartan particulares, pero, en su nombre y representación”<sup>67</sup>. Conforme lo anterior y para el presente caso:

<sup>67</sup> Colombia, Consejo de Estado, *Radicación número: 13001-23-31-000-2005-01670-01(39798)*, actor: Inel Caribe Ltda., demandado: Nación - Rama Judicial. 19 de agosto de 2005, 3, [http://consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/252/13001-23-31-000-2005-01670-01\(39798\).pdf](http://consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/252/13001-23-31-000-2005-01670-01(39798).pdf)

De aceptarse que los árbitros no son agentes estatales, sino que actúan en nombre propio no habría cómo reclamar, predicar o deducir responsabilidad de aquellos porque, se insiste, la administración de justicia, como función pública, es una sola a cargo del Estado y en ese contexto la actuación desplegada por los árbitros no constituye una función de naturaleza privada, sino pública, en nombre del Estado.<sup>68</sup>

De otra parte, en esta sentencia también se admite la legitimación en la causa por pasiva por parte de la rama judicial en los casos en los que sea analizada la responsabilidad en el arbitramento. Lo afirmado se sustenta en los propios fallos del Consejo de Estado que para esos casos determinó que “la legitimación está asignada directamente por la Ley 270 de 1996 al señalar inequívocamente que la expresión “funcionario o empleado judicial” comprende a los particulares que transitoriamente están investidos de la función jurisdiccional o que participen de la misma”<sup>69</sup>. Esto se entiende en la medida en que las normas aplicables a los jueces son extensivas a los árbitros, en especial, aquellas que hacen referencia al debido proceso, pues, en caso de que se presente una violación en ese sentido, ello configuraría un daño como resultado del ejercicio judicial transitorio. A esta conclusión se llega al analizar lo expresado por Botero al manifestar lo siguiente:

[...] en el arbitraje, el actuar de los árbitros estaría restringido por el ordenamiento jurídico y la voluntad de las partes, tal como dispone el principio de habilitación del arbitraje. El daño antijurídico en el error jurisdiccional se concretaría entonces en el actuar del árbitro que sobrepase las normas del ordenamiento jurídico y la voluntad de las partes, materializado en una providencia, pues atentaría contra el derecho fundamental constitucional al debido proceso.<sup>70</sup>

Es por lo anterior por lo que Botero, la autora en cita, ha terminado concluyendo en su publicación que en el arbitramento es posible materializar la responsabilidad del Estado por error

---

<sup>68</sup> Colombia, Consejo de Estado, 3.

<sup>69</sup> Colombia, Consejo de Estado, 4.

<sup>70</sup> Stephanie Botero, “La configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado con ocasión del ejercicio de la función arbitral” (Tesis para optar por el título de Abogada, Universidad de los Andes, 2018), 46.

judicial del árbitro y por un defectuoso funcionamiento de la administración cuando se cumplen necesariamente estas dos condiciones:

1. Que la providencia contentiva del error se encuentre en firme y 2. Que de haber sido posible se hayan interpuesto los recursos. Este error, puede ser o no una vía de hecho, lo fundamental es que contravenga al ordenamiento jurídico y esté materializado en una providencia judicial.<sup>71</sup>

Siendo así, el laudo se constituye en el mecanismo por medio del cual la función jurisdiccional transitoria de los árbitros puede admitir la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial, al considerarse una función pública y catalogar al árbitro como agente judicial. Ello se ratifica al considerar lo manifestado por la Corte Constitucional al determinar lo siguiente:

La justicia arbitral tiene unas características propias, pero en todo caso lleva aparejado el ejercicio de la función jurisdiccional por parte de los árbitros, quienes están sujetos a los mismos deberes de los jueces, pero igualmente cuentan con las mismas facultades y poderes procesales de los funcionarios judiciales, entre los que se destacan:

- i) El poder de decisión para resolver obligatoriamente la controversia.
- ii) El poder de coerción para procurar el cumplimiento de su decisión.
- iii) El poder de documentación o investigación para practicar pruebas, ya sea de oficio o a petición de partes, para llegar con la valoración de ellas a una verdad real y de esa forma poder adoptar la decisión que corresponda.<sup>72</sup>

Con relación al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia Botero enfatizó que se podrá configurar la responsabilidad del Estado por esa razón “cuando, incluso en el trámite arbitral, se produzca un daño antijurídico con ocasión de las actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales, con exclusión a las providencias judiciales”<sup>73</sup>.

---

<sup>71</sup> Botero, “La configuración...”, 50.

<sup>72</sup> Colombia, Corte Constitucional, *Sentencia T-244 de 2007*, preámbulo.

<sup>73</sup> Botero, “La configuración...”, 61.

Resulta entonces imperioso dejar en claro que, a pesar de la inexistente vinculación directa de los árbitros con la administración estructural del Estado, estos sujetos pueden configurar en el transcurso del arbitraje la responsabilidad del Estado por las decisiones que toman, o bien por las actuaciones que desarrollan durante el curso del proceso. Ello se sigue del hecho de que, una vez la voluntariedad del ejercicio arbitral ha sido autorizada por el Estado, este se convierte en responsable de las actuaciones y/o decisiones desarrolladas y tomadas en el arbitraje. Lo anterior en tanto que así se admite la posibilidad de que el Estado renuncie al ejercicio de la función de administrar justicia de manera permanente mediante la acción de los jueces, al tiempo que este entrega por vía jurídica a los particulares la posibilidad de administrar justicia de manera temporal. Es esta la razón por la cual esta investigación considera a la administración de justicia como función pública constituirse en el nexo de imputación de la responsabilidad arbitral por error judicial.

A este respecto hay que aclarar que no hay razón para entender a los particulares que fungen como árbitros como agentes que actúan a nombre propio y no en representación del Estado. Eso no es posible bajo ningún supuesto, en la medida en que en caso de hacerlo se estaría afectando gravemente las bases de la juridicidad del Estado de derecho y, por consiguiente, la soberanía nacional. Lo anterior, por cuanto la condición intransferible de algunas funciones a entes territoriales y a particulares (la administración de justicia) es un pilar del Estado soberano. Esto quiere decir que en un Estado de derecho la administración de justicia puede ser delegada, mas no transferida, o bien, dicho en otros términos, esto significa que la administración de justicia únicamente puede ser ejercida por particulares cuando el Estado al que le corresponde esta función decide permitir hacerlo.

En esa dirección es menester señalar que el ordenamiento jurídico colombiano, en una serie de artículos constitucionales y legales, ha dado cuenta del mandato constitucional y legal por medio del cual la función judicial que ejercen los particulares investidos como árbitros en el país puede generar responsabilidad estatal (ver Tabla 3).

### **Tabla 3**

*Fundamentos de derecho que sustentan la responsabilidad estatal en el arbitramento*

Artículos constitucionales y legales	Consideración
Constitución Política de Colombia (art. 90)	Establece que el Estado será responsable por los daños antijurídicos que sean generados por sus agentes.
Constitución Política de Colombia (art. 116, inc. 4)	Establece que el Estado podrá investir de manera transitoria a los particulares de función jurisdiccional.
Ley 270 de 1996 (art. 66)	Señala que el error judicial es aquel que es establecido por una autoridad investida de función jurisdiccional.
Ley 270 de 1996 (art. 74)	Establece que los árbitros son agentes del Estado.

Fuente: elaboración propia.

Entre las consideraciones realizadas por el Consejo de Estado<sup>74</sup> para reconocer la responsabilidad del Estado por el arbitramento se destacan:

- a) Se establece el criterio orgánico para determinar que la jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de las demandas contra la rama judicial por el ejercicio de personas privadas que desempeñan funciones de los órganos estatales.
- b) Resalta el Consejo de Estado que la categoría de funcionario o empleado judicial incluye a los particulares que transitoriamente ejercen función jurisdiccional.
- c) Invoca a la Corte Constitucional cuando realizó el control constitucional de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y ésta señaló que “la responsabilidad por causas relacionadas con la administración de justicia se aplica a todos aquellos que en forma permanente o transitoria hagan parte de ella”<sup>75</sup>.
- d) Invoca una consideración dada por el Consejo de Estado<sup>76</sup> en 2017 en donde señaló que la Rama Judicial está legitimada en la causa por errores jurisdiccionales de autoridades indígenas. Por tal motivo, aplica lo señalado en el caso de la justicia arbitral.

<sup>74</sup> Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección B, *Radicación: 13001-23-31-000-2005-01670-01 (39.798)*, actor: Inel Caribe Ltda, demandado: Nación - Rama judicial. Medio de control: reparación directa. 11 de octubre de 2021.

<sup>75</sup> Colombia, Corte Constitucional, *Sentencia C-037 de 1996*.

<sup>76</sup> Colombia, Consejo de Estado, *Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 27 de noviembre de 2017*, exp 37.815, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

- e) Invoca la reiteración de la anterior consideración en 2018 por el Consejo de Estado<sup>77</sup> la cual determinó que las autoridades que ejercen jurisdicción en los territorios indígenas vinculan a la rama judicial.
- f) La decisión arbitral se expide en nombre de la República de Colombia, por lo cual hace parte de la función estatal.
- g) Se determina que la responsabilidad patrimonial del Estado es institucional y no puede determinarse como exclusivamente orgánica.

Existe una posición que establece la inexistencia y, por ende, la imposibilidad de establecer responsabilidad estatal a los laudos arbitrales. Esta posición fue expuesta en un salvamento de voto del Consejo de Estado<sup>78</sup> donde se considera la calidad jurídica del árbitro y la voluntariedad del arbitramento como sustentos jurídicos que impiden materializar la responsabilidad estatal. Esos fundamentos del derecho se detallan en la Tabla 4.

**Tabla 4**

*Fundamentos de derecho que niegan la responsabilidad estatal en el arbitramento*

Motivación	Característica
El artículo 74 de la Ley 270 de 1996, junto con el artículo 90 constitucional y el condicionamiento que desarrolla la Corte Constitucional en la Sentencia C-037 de 1996, no permite la responsabilidad del Estado por las decisiones de los árbitros al no ser considerados estos como agentes estatales.	Calidad jurídica del árbitro
No se configura responsabilidad estatal por error judicial en laudos arbitrales, dado que los árbitros son elegidos por las partes.	Voluntariedad del arbitramento
Los jueces son designados por el Estado, mientras que los árbitros son designados	Voluntariedad del

<sup>77</sup> Colombia, Consejo de Estado, *Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 14 de marzo de 2018*, exp. 2011-0606 (AG), M.P. Marta Nubia Velásquez Rico

<sup>78</sup> Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección B, *Radicación: 13001-23-31-000-2005-01670-01 (39.798)*, actor: Inel Caribe Ltda, demandado: Nación - Rama judicial. Medio de control: reparación directa. 11 de octubre de 2021.

por las partes.	arbitramento
El particular decide voluntariamente renunciar a la jurisdicción del Estado para que resuelva su conflicto, por tanto, no se podría considerar una decisión que se cree es equivocada para reclamarle al Estado los perjuicios que ella le causó.	Voluntariedad del arbitramento
Los árbitros no son agentes estatales porque no son designados por el Estado.	Calidad jurídica del árbitro
El Estado no puede responder por decisiones en el arbitraje porque los árbitros no pueden ser demandados directamente.	Calidad jurídica del árbitro

---

Fuente: elaboración propia.

Las consideraciones anteriores coinciden en parte con lo expuesto por Mora<sup>79</sup> en un artículo sobre el tipo de responsabilidad que se genera para el árbitro en Colombia. A este respecto, Mora afirmó que no es posible que las decisiones tomadas ni las acciones desarrolladas por los particulares que fungen como árbitros generan responsabilidad al Estado:

[*Esto porque*] los árbitros, a diferencia de los jueces, no están investidos del poder de imperio; por el contrario, su actuación tiene limitantes en el conocimiento de asuntos de orden público y temporales, dado que su función es transitoria. De otra parte, a diferencia del juez que es pagado con patrimonio público, los honorarios del árbitro son cancelados por las partes que celebran un contrato con aquel, razón por la cual, como en cualquier otro negocio jurídico válidamente celebrado, es el patrimonio de los contratantes la prenda general de sus obligaciones en caso de incumplimiento.<sup>80</sup>

El profesor Marín<sup>81</sup> desarrolló en su obra un análisis sobre la procedencia de la responsabilidad de los árbitros. Para ello el docente tuvo en cuenta la decisión del 11 de octubre

---

<sup>79</sup> Nora Mora, “La responsabilidad del árbitro en Colombia: una aproximación desde los matices jurisdiccional y contractual del arbitraje” (Tesis para optar por el título de magíster en Derecho Contractual, Público y Privado, Universidad Santo Tomás, 2020).

<sup>80</sup> Mora, “La responsabilidad...”, 41.

<sup>81</sup> M. Marín, *La responsabilidad civil de los árbitros: ¿Quién es el responsable por el error judicial arbitral?* (Bogotá, D. C.: Universidad Libre, 2022).

de 2021 del Consejo de Estado en la cual, si bien se reconoció la responsabilidad del Estado por la función judicial que se desarrolla en el arbitraje, no obstante, se planteó:

En conclusión, [que] la acción para exigir la responsabilidad de los árbitros sería contra estos por responsabilidad civil, la cual podría [sic] correspondería a la acción declarativa, para que se establezca si la decisión de los árbitros causó un daño y si se reúnen los demás elementos para la declaratoria de responsabilidad civil por error judicial. Respecto de la discusión precedente, lo deseable sería que el tema fuera resuelto por el legislador, para lo cual debería establecerse una acción directa contra los árbitros, la cual debería condicionarse parámetros especiales para una eventual condena. Las guías de esos parámetros deberán, por un lado, respetar la autonomía de la función arbitral y, por el otro, exigir un estándar de culpa que imposibilite o desincentive el ejercicio de la actividad arbitral.<sup>82</sup>

Este argumento que planteó el profesor Marín en su artículo sobre la responsabilidad civil de los árbitros se encuentra soportado en la relación jurídica privada que se establece entre las partes y el árbitro, con lo cual se les está dando prevalencia a las relaciones contractuales sobre la misma función jurisdiccional.

La Corte Constitucional tuvo la posibilidad de conocer un proceso judicial de responsabilidad sobre la actuación de unos árbitros que fueron demandados por error judicial y en el cual se resolvió que estos debían hacer la devolución de los honorarios. En este caso los jueces de instancia decidieron que los árbitros eran civilmente responsables y solicitaron el pago del 50% de los honorarios, argumentando que hubo un incumplimiento del contrato arbitral o la relación arbitral debido a que no se resolvió la controversia de fondo por haberse declarado la falta de competencia. En dicha sentencia la Corte Constitucional determinó que el arbitramento está reconocido en el artículo 116 constitucional y que se caracteriza por ser un mecanismo alternativo de solución de conflictos de tipo procesal, temporal, excepcional y voluntario. Adicionalmente, la corporación señaló que la jurisprudencia de la Corte Constitucional respalda la *teoría mixta del*

---

<sup>82</sup> M. Marín, *La responsabilidad civil de los árbitros*, 1232.

*arbitraje*<sup>83</sup>, la cual consiste en aceptar el acuerdo privado de voluntades y la categoría de función pública de esta actividad. Así, se determinó que los árbitros están investidos transitoriamente de funciones jurisdiccionales y que, por ende, el laudo arbitral se torna en una sentencia judicial.

Una apreciación adicional que hace la Corte Constitucional es que el principio de voluntariedad no deriva que el Estado no pueda regular el procedimiento, por eso este requisito, conforme a lo expuesto en esta investigación, reviste especial importancia para establecer que el solo hecho de reglamentar el procedimiento enerva la responsabilidad del Estado.

Luego, de manera adicional, la Corte Constitucional en la Sentencia T-069 de 2022<sup>84</sup> hace un planteamiento interesante para la presente investigación al determinar que el arbitraje es una función jurisdiccional y que por ello les son aplicables la independencia y la autonomía judicial. Esta característica le permitió a la Corte Constitucional en la Sentencia C-451 de 1995<sup>85</sup> recordar que ya había establecido que los árbitros son autoridades públicas y que, por ende, su conducta está obligada a garantizar la tutela judicial efectiva y a ajustarse a la ley. Así las cosas, la corporación consideró:

[*Que*] puede adjudicarse responsabilidad civil de naturaleza contractual a los árbitros si están compelidos a una serie de obligaciones que los comprometen con las partes, tales como arbitrar personalmente (encargo *intuitu personae*), fallar en un término establecido, ser imparcial, cumplir el deber de información, garantizar el debido proceso, proceder en forma diligente y eficiente para cumplir con la tarea encomendada, entre otros.<sup>86</sup>

La Corte Constitucional hace responsable al árbitro y sus decisiones por la función jurisdiccional que este cumple, la cual equipara a la función judicial permanente que cumple el juez. Así las cosas, el ordenamiento jurídico establece, además de las obligaciones anteriores para los árbitros, un sistema por medio del cual, en caso de que el Estado termine siendo responsable

---

<sup>83</sup> Colombia, Corte Constitucional, *Sentencia C-947 de 2014*, Sentencia. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. 4 de diciembre de 2014. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-947-14.htm>

<sup>84</sup> Colombia, Corte Constitucional, *Sentencia T-069 de 2022*, Sentencia. M.P. Diana Fajardo Rivera. 24 de febrero de 2022. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-069-22.htm>.

<sup>85</sup> Colombia, Corte Constitucional, *Sentencia C-451 de 1995*, Sentencia. 4 de octubre de 1995. <https://vlex.com.co/vid/-43559168>

<sup>86</sup> Colombia, Corte Constitucional, *Sentencia T-069 de 2022*, num. 80.

de una acción o decisión por efectos de las decisiones arbitrales, estos (los árbitros) puedan ser objeto de la acción de repetición. Al respecto, el Consejo de Estado indicó lo siguiente:

Los árbitros designados por las cámaras de comercio o por las partes son materialmente funcionarios judiciales de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política, en tal virtud, de declararse la responsabilidad patrimonial del Estado por el error jurisdiccional contenido en un laudo arbitral, la rama judicial podría repetir contra los respectivos árbitros.<sup>87</sup>

El análisis a las consideraciones de la aclaración del voto<sup>88</sup> emitido en la Sentencia T-069 de 2022<sup>89</sup> cobra importancia por cuanto en las mismas se evidencian justificaciones que dan cuenta de la responsabilidad por el ejercicio judicial en el arbitramento. La importancia de las consideraciones dadas en esta aclaración de voto se relacionan con la posibilidad de aplicar una responsabilidad contractual y extracontractual a los árbitros. Para lo anterior, véase la tabla 5.

## Tabla 5

### *Fundamentos jurídicos de la aclaración del voto de la Sentencia T-069 de 2022*

Consideración	Clase de responsabilidad
Se pretermitió la oportunidad para pronunciarse jurisprudencialmente sobre la responsabilidad civil de los árbitros	Contractual y extracontractual
Se ratifica que los árbitros no tienen inmunidad judicial.	Contractual y extracontractual
Falta de aplicación del precedente establecido en la sent. C- 451 de 1995 de la Corte Constitucional en la cual se aplicaba la devolución de honorarios.	Contractual
Invoca la posibilidad de condenas judiciales y el resarcimiento de perjuicios por conductas culposas o dolosas de los árbitros frente a las partes.	Contractual y extracontractual

<sup>87</sup> Colombia, Consejo de Estado, 8

<sup>88</sup> Colombia, Corte Constitucional, *Sentencia T-069 de 2022*.

<sup>89</sup> Colombia, Corte Constitucional, *Sentencia T-069 de 2022*.

Los árbitros también pueden incurrir en responsabilidad a pesar de no suscribir clausula compromisoria o pacto arbitral.	Contractual
Le es aplicable la responsabilidad extracontractual del art. 2341 del Código Civil	Extracontractual
El árbitro se constituye en un juez con base en un contrato que es denominado “contrato de árbitro”	Contractual
No se ha esclarecido el debate sobre la responsabilidad del Estado por error jurisdiccional de los árbitros a pesar de haberse interpretado los art. 65 y 74 de la LEAJ.	Extracontractual
Solo es responsable el Estado si le es imputable por la acción u omisión de sus agentes judiciales. Y aquí se genera un debate para determinar si los árbitros son o no, agentes judiciales para que sea imputable al Estado.	Extracontractual
El hecho que el árbitro administre justicia de manera transitoria no implica que el Estado puede responder patrimonialmente puesto que el art. 116 de la Constitución Política reconoce esta actividad más no delega la función judicial.	Extracontractual
Se limita la responsabilidad del Estado por cuanto el mismo tiene un control muy limitado sobre los árbitros.	Extracontractual

---

Fuente: elaboración propia.

La aclaración del voto de la Sentencia T-069 de 2022 de la Corte Constitucional es significativa por cuanto mantiene el debate de la responsabilidad del arbitraje en relación con la responsabilidad contractual y extracontractual. Se observa que la tendencia de la aclaración del voto se inclina por establecer que la responsabilidad en el arbitraje es del orden contractual en atención a la habilitación del art. 116 de la Constitución Política y la generación de un contrato accesorio al pacto arbitral o cláusula compromisoria que se denomina “contrato de árbitro”. Por lo anterior, véase que las consideraciones relacionadas en las tablas 4 y 5 coinciden en desvirtuar la responsabilidad estatal en atención a la calidad jurídica del árbitro y la voluntariedad del arbitramento.

En la sentencia del Consejo de Estado en donde se analizó la responsabilidad patrimonial del Estado por ejercicio de la función arbitral se planteó una aclaración del voto por parte del

magistrado Martín Bermúdez Muñoz. En dicha aclaración se observan unas consideraciones que se resumen en:

- a) Los árbitros no son agentes del Estado por lo cual se no posible imputar responsabilidad patrimonial del Estado.
- b) La designación voluntaria de los árbitros por las partes rompen el vínculo del Estado como responsable patrimonialmente.
- c) El Estado garantiza el derecho de acceso a la justicia por lo cual la renuncia a que los jueces fallen por ser sustituidos por un árbitro exonera al Estado de responsabilidad estatal.

Como puede advertirse, el salvamento del voto que fue manifestado en los pronunciamientos del Consejo de Estado se soportó en la calidad jurídica del árbitro y la voluntariedad del arbitraje. Esta postura es contraria a la planteada por la Corte Constitucional la cual al interpretar los artículos 65 y 74 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia determinó que hay lugar a la responsabilidad del Estado por error judicial en la función judicial excepcional y transitoria de los particulares, en este caso, por los árbitros.

Los argumentos a favor y en contra que configuran la responsabilidad patrimonial del Estado en el arbitraje son del orden jurisprudencial. La tesis que apoya la responsabilidad por la función arbitral se soporta en el servicio público de la función jurisdiccional; mientras que la posición que declara la inviabilidad de hacer responsable al Estado por esta función considera que obedece a la renuncia que se realiza sobre la jurisdicción permanente de los jueces. Por lo anterior, no se evidencia una *ratio decidendi* que resuelva expresamente la viabilidad o inviabilidad de la responsabilidad de los árbitros en la responsabilidad patrimonial del Estado.

Si bien es cierto los argumentos expuestos niegan la responsabilidad patrimonial del Estado por la función judicial de los árbitros, no es menos cierto que el desarrollo histórico del arbitraje en Colombia, las decisiones legislativas, los pronunciamientos constitucionales y jurisprudenciales de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado conciben la responsabilidad estatal por el ejercicio de la función arbitral por considerarse un ejercicio de función pública realizada por particulares y que vincula directamente a la rama judicial. No obstante lo anterior, y atendiendo

las consideraciones de la aclaración del voto de la Corte Constitucional y las cuales fueron previamente analizadas en esta investigación, se reconoce la falta de control directo por parte del Estado sobre el árbitro y el procedimiento arbitral para que se materialice, en aras de la seguridad jurídica, la imputabilidad que desarrolla el artículo 90 de la Constitución Política entre la función arbitral y la responsabilidad estatal. Lo anterior no obsta para igualmente se implemente una responsabilidad contractual entre el árbitro y las partes, como un modelo de responsabilidad autónomo a la responsabilidad extracontractual del Estado.

Así las cosas, una cosa sería la responsabilidad contractual entre el árbitro y las partes; y otra, la responsabilidad extracontractual entre el arbitramento, el Estado y los afectados por un laudo arbitral.

La discusión entre quienes afirman y niegan la existencia de una responsabilidad patrimonial se reduce principalmente a la calidad del árbitro como agente judicial. Si bien es cierto, las aclaraciones de voto que fueron analizadas en la presente investigación niegan la calidad de agente judicial del árbitro, las sentencias estudiadas registran que el árbitro es un agente judicial del Estado con responsabilidades públicas, con lo cual enerva la responsabilidad patrimonial del Estado.

El argumento consistente en la renuncia voluntaria a la función jurisdiccional permanente para justificar la inexistencia de responsabilidad patrimonial del Estado pierde fuerza cuando el contrargumento demuestra que la renuncia se hace por una habilitación constitucional y legal para que las partes puedan acudir a un mecanismo alternativo de solución de conflictos que también tiene como objetivo la descongestión judicial y la resolución de la controversia. Así las cosas, el mismo Estado al otorgar esa facultad, también abre la puerta para que sus administrados renuncien al derecho que tienen de acceso a la administración de justicia permanente a cambio de la justicia transitoria que se aplica en el arbitraje.

En atención a la voluntariedad de las partes para acudir al arbitraje, conforme la habilitación constitucional y legal que se le otorga a esta figura jurídica y que tiene por efecto la renuncia a la función jurisdiccional permanente del Estado para que sea ejercida por particulares

de manera transitoria, permite configurar la responsabilidad patrimonial del Estado al otorgarle a los árbitros una función pública.

## Conclusiones

Se ha corroborado que la voluntariedad de las partes en el arbitraje no rompe el nexo funcional de la administración de justicia, permitiendo así que se configure la responsabilidad por error judicial en el laudo arbitral, es decir, que pueda imputarse al Estado el defectuoso funcionamiento de la administración pública y el error judicial. No obstante, ello no admite dejar de lado que los árbitros son autoridades públicas y, por lo tanto, tienen la obligación de ser responsables por las obligaciones que la ley les atribuye y en las mismas condiciones que los funcionarios judiciales.

A esa dirección apuntan los pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado que se han revisado en este documento. Estas dos instituciones han coincidido en que la función transitoria de los árbitros en la administración de justicia es generadora de responsabilidad patrimonial del Estado, argumento que soportan en las características de la función y las calidades de los árbitros en administrar justicia conforme a los procedimientos establecidos en la ley.

De otra parte, se encuentra que la rama judicial está legitimada en la causa por pasiva para efectos de la responsabilidad patrimonial del Estado en las actuaciones y decisiones generadas en el arbitraje. Y que el error judicial como causal de responsabilidad del Estado, incluido en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia es un título de imputación aplicable a los laudos arbitrales.

Se concluye finalmente que, por medio de la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado contenida en su artículo 90, la Constitución Política de Colombia de 1991 abrió la puerta para que las autoridades públicas, entre las que se encuentran los jueces y por extensión los particulares que administran justicia, puedan llegar a configurar el error judicial como título de imputación para materializar un daño antijurídico en los laudos arbitrales.

## Bibliografía

Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política de Colombia*. Bogotá, D. C.: Legis, 1991.

Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política. Aprobada el 5 de agosto de 1886, art. 163, <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=7153>

Botero, Stephanie. “La configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado con ocasión del ejercicio de la función arbitral”. Tesis para optar por el título de Abogada, Universidad de los Andes, 2018.

Colombia, Congreso de la República de Colombia, *Ley 2, Por la cual se da validez a la cláusula compromisoria*, Ley. Aprobado el 25 de febrero de 1938, <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1786193>

Colombia, Congreso de la República de Colombia, *Ley 103, Sobre Organización Judicial y Procedimiento Civil*, Ley. Aprobado el 5 de diciembre de 1923, <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1637237>

Colombia, Congreso de la República de Colombia, *Ley 105, Sobre Organización Judicial y Procedimiento Civil*, Ley. Aprobado el 17 de octubre de 1931, <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1639321>

Colombia, Congreso de la República. *Ley 270, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia*, Ley. Aprobado el 7 de marzo de 1996. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0270\\_1996.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996.html)

Colombia, Congreso de la República. *Ley 1563, por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones*, Ley. Aprobado el 12 de julio de 2012. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1563\\_2012.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1563_2012.html)

Colombia, Congreso de la República. *Ley 1564, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*, Ley. Aprobado el 12 de julio de 2012. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012.html#24](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html#24)

Colombia, Consejo de Estado. *Radicación número: 13001-23-31-000-2005-01670-01(39798)*. actor: Inel Caribe Ltda., demandado: Nación - Rama Judicial. Aprobado el 19 de agosto de 2005. [http://consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/252/13001-23-31-000-2005-01670-01\(39798\).pdf](http://consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/252/13001-23-31-000-2005-01670-01(39798).pdf)

Colombia, Consejo de Estado. *Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera - Subsección A. Radicación número: 76001-23-31-000-2006-00871-01(36634)*. 16 de julio de 2015. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Colombia, Consejo de Estado, *Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 27 de noviembre de 2017*, exp. 37.815, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 14 de marzo de 2018, exp. 2011-0606 (AG), MP Marta Nubia Velásquez Rico

Colombia, Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera - Subsección B. *Radicación: 13001-23-31-000-2005-01670-01 (39.798)*. Actor: Inel Caribe Ltda., demandado: Nación - Rama judicial. Medio de control: reparación directa. Aprobado el 11 de octubre de 2021.

Colombia, Corte Constitucional. *Sentencia C-566 de 1995*, Sentencia. Aprobado el 30 de noviembre de 1995. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-566-95.htm#:~:text=C%2D566%2D95%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=El%20Estado%20social%20de%20derecho,y%20la%20adecuada%20integraci%C3%B3n%20social>.

Colombia, Corte Constitucional. *Sentencia C-451 de 1995*, Sentencia. Aprobado el 4 de octubre de 1995. <https://vlex.com.co/vid/-43559168>

Colombia, Corte Constitucional. *Sentencia C-037 de 1996*, Sentencia, Aprobado el 5 de febrero de 1996. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-037-96.htm>

Colombia, Corte Constitucional, *Sentencia C-242 de 1997*, Sentencia. M.P. Hernando Herrera Vergara. 20 de mayo de 1997, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-242-97.htm>

Colombia, Corte Constitucional. *Sentencia C-1071 de 2002*, Sentencia. Aprobado el 3 de diciembre de 2002, preámbulo, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-1071-02.htm>.

Colombia, Corte Constitucional. *Sentencia C-246 de 2004*, Sentencia. Aprobado el 16 de marzo de 2004. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-246-04.htm>.

Colombia, Corte Constitucional. *Sentencia T-244 de 2007*, Sentencia. Aprobado el 30 de marzo de 2007. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-244-07.htm>.

Colombia, Corte Constitucional. *Sentencia C-947 de 2014*, Sentencia. Aprobado el 4 de diciembre de 2014. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-947-14.htm>

Colombia, Corte Constitucional. *Sentencia T-354 de 2019*, Sentencia. Aprobado el 6 de agosto de 2019. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-354-19.htm>

Colombia, Corte Constitucional. *Sentencia C-466 de 2020*, Sentencia. Aprobado el 29 de octubre de 2020. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-466-20.htm>

Colombia, Corte Constitucional. *Sentencia T-069 de 2022*, Sentencia. Aprobado el 24 de febrero de 2022. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-069-22.htm>

Colombia, Presidencia de la República, *Decreto 410, por el cual se expide el Código de Comercio*. Aprobado el 27 de marzo de 1971, <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41102>

Colombia, Presidencia de la República, *Decreto 1400, por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil*. Aprobado el 6 de agosto de 1970, <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6923>

Doménech, Gabriel. “El error de la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial (What is wrong with state liability for wrongful judicial decisions?). *Revista de Administración Pública* 199, (2016): 171-212. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5492356.pdf>.

Gorgón, Francisco Javier y Karla Annett Sáenz, “Métodos alternos de solución de controversias, enfoque educativo por competencias”, en *Métodos alternos de solución de controversias: enfoque educativo por competencias*, eds. Francisco Javier Gorgón y Karla Annett Sáenz (México: Patria, 2011) 20-21, 44-45, 68-71.

Hitters, Juan Manuel. “Responsabilidad del Estado por error judicial”. Biblioteca de Abogados, 12 de marzo de 2001. <http://biblioteca.camdp.org.ar/docu/err.pdf>

Isaza, Carolina, Doris Navarro y Eduardo Palencia. *El arbitraje frente al daño ambiental como método alternativo de solución de conflictos en el Estado social de derecho en Colombia*. Bogotá, D. C.: Ediciones Universidad Simón Bolívar, 2015.

Marín, M. *La responsabilidad civil de los árbitros: ¿Quién es el responsable por el error judicial arbitral?* Bogotá, D. C.: Universidad Libre, 2022.

Martínez, Fabio. “La responsabilidad de los árbitros en Colombia”. Universidad Santo Tomás, 2021.

<https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/44047/2021fabiomartinez.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Mora, Nora. “La responsabilidad del árbitro en Colombia: una aproximación desde los matices jurisdiccional y contractual del arbitraje”. Tesis para optar por el título de magíster en Derecho Contractual, Público y Privado, Universidad Santo Tomás, 2020.

Munar, Angie. “Responsabilidad del Estado colombiano por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia”. Tesis para optar por el título de Abogada, Universidad Católica de Colombia, 2017.

Naranjo Vallejo, Juan Pablo. “Antecedentes históricos de los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos (MASC): Aportes desde el derecho romano”, *UNA Revista de Derecho* 7, n.º 1 (2017): 154-208.

Naranjo Vallejo, Juan Pablo. “Antecedentes históricos de los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos (MASC): Aportes desde el derecho romano” (Trabajo de grado, Universidad de los Andes, 2022). Disponible en: <https://repositorio.uniandes.edu.co/handle/1992/59888>

Ortega, Luis. *El acto administrativo en los procesos y procedimientos*. Bogotá, D. C.: Universidad Católica de Colombia, 2018.

Ortega, Luis y Ricardo Calvete. “El principio del in dubio pro reo en las sentencias proferidas por jueces penales colegiados frente a la responsabilidad del Estado”. *Derecho Público*, n.º 38 (2017): 1-24. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6331696>.

Ortega, Luis, Carlos Cárdenas, Carolina Blanco, Sergio Molina y Daniel Valencia. *Reflexiones jurídicas sobre el derecho a la felicidad y el bien común constitucional*. Bogotá, D. C.: Ediciones USTA, 2020.

Pietro, Jean. “Responsabilidad del Estado por la actuación de los árbitros ¿Se puede utilizar el título de imputación jurídica error judicial, para obtener la reparación de los daños causados por estos en su actuación?”. *Justicia, Sociedad y Derecho* 1, n.º 2 (2021): 47-63. <https://doi.org/10.24267/25009389.683>

Quintero, Pamela. “El error del operador judicial en Colombia”. *Nuevo Derecho* 16, n.º 26 (2020): 1-21. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7771981>

Reales, Susana San Cristóbal. "Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil." *Anuario jurídico y económico escurialense* 46 (2013): 39-62. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4182033.pdf>

Ruiz, Wilson y María Rayón. “Responsabilidad judicial: estudio comparado de los sistemas de Colombia y España”. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, n.º 49 (2016): 223-250. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5461254.pdf>

Salcedo Flórez, Álvaro. “En torno a la naturaleza jurídica del arbitraje”, *Revista Análisis Internacional*, n.º 2 (2010): 147-154, <https://revistas.utadeo.edu.co/index.php/RAI/article/view/21/28>

Santofimio, Jaime. *Responsabilidad del Estado por la actividad judicial*. Bogotá, D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2017.